REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

ACCIÓN DE TUTELA
RADICADO: 11001-41-05-008-2024-10061-00
ACCIONANTE: DANIEL EDUARDO CORREA BOSSA
ACCIONADA: COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTÁ - COMEB LA PICOTA
VINCULADO: INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO – INPEC

SENTENCIA

En Bogotá D.C. a los veintiún (21) días del mes de marzo del año dos mil veinticuatro (2024), procede este Despacho judicial a decidir la Acción de Tutela impetrada por **DANIEL EDUARDO CORREA BOSSA**, quien pretende el amparo de los derechos fundamentales de petición y debido proceso, presuntamente vulnerados por el **COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTÁ - COMEB LA PICOTA.**

RESEÑA FÁCTICA

Indica el accionante que el 13 de diciembre de 2022 solicitó al área jurídica del **COMEB LA PICOTA** remitir al Juzgado 10 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, los certificados de redención y conducta correspondientes a los meses de diciembre de 2021 a septiembre de 2022.

Que el 24 de julio de 2023 solicitó también la remisión de los certificados de redención y conducta correspondientes a los meses de octubre de 2021 a *diciembre* de 2023.

Que, a la fecha, no ha recibido respuesta a ninguna de las dos solicitudes, lo que causa un atraso en la actualización de los tiempos de condena cumplidos y en la clasificación de las fases de seguridad.

Por lo anterior, solicita el amparo de los derechos fundamentales y, en consecuencia, se ordene la actualización de los tiempos de redención que se encuentran pendientes.

CONTESTACIÓN DE LA ACCIÓN DE TUTELA

COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTÁ - COMEB LA PICOTA:

A pesar de haber sido notificado en los correos electrónicos: juridica.epcpicota@inpec.gov.co, direccion.epcpicota@inpec.gov.co y computos.epcpicota@inpec.gov.co, y haber comprobado su entrega el 11 de marzo del 2024 a las 15:56 p.m.[1], la accionada guardó silencio.

INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO – INPEC:

El vinculado allegó contestación el 13 de marzo de 2024, en la que manifiesta que el deber legal de dar respuesta a la petición del accionante y de expedir los documentos solicitados recae sobre el **COMEB BOGOTÁ** y no sobre la Dirección General del INPEC.

Que el INPEC está compuesto por 6 Regionales y 132 Establecimientos Penitenciarios y Carcelarios, y todos tienen definidas sus competencias funcionales.

Que conforme al artículo 30 del Decreto 4151 de 2011, corresponde a los Establecimientos Penitenciarios y Carcelarios: *"13. Atender las peticiones y consultas relacionadas con asuntos de su competencia".*

Que conforme a los numerales 7º y 8º de la Resolución No. 501 de 2005, corresponde a la Oficina Jurídica de los Establecimientos Penitenciarios y Carcelarios, tramitar a solicitud del interno, y dentro del término legal, los beneficios administrativos, así como resolver sus consultas, prestarles asistencia legal e informarles sobre su situación jurídica.

Que se vulneraron las normas de reparto, pues el **INPEC** es una entidad del orden nacional y la acción de tutela debió conocerla el Juez del Circuito.

Por lo anterior, solicita (i) negar el amparo, toda vez que no existe conducta que evidencie la vulneración o puesta en peligro de los derechos fundamentales del accionante; y (ii) decretar la nulidad de todo lo actuado y devolver las diligencias a la oficina de reparto para que se remita a la autoridad designada por la ley.

[1] Página 4 del archivo pdf 09ConstanciaNotificacionAuto

CONSIDERACIONES

PROBLEMA JURÍDICO

Con fundamento en los antecedentes expuestos, el Despacho se plantea los siguientes problemas jurídicos: (i) ¿Es procedente la acción de tutela para amparar el derecho fundamental al debido proceso de **DANIEL EDUARDO CORREA BOSSA** y, en consecuencia, para ordenar al **COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTÁ - COMEB LA PICOTA** y/o al **INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO – INPEC** la actualización de los tiempos de redención pendientes?; y (ii) ¿El **COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTÁ - COMEB LA PICOTA** y/o el **INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO - INPEC** han vulnerado el derecho fundamental de petición de **DANIEL EDUARDO CORREA BOSSA,** al no resolver las peticiones presentadas el 13 de diciembre de 2022 y el 24 de julio de 2023?

MARCO NORMATIVO

Conforme el artículo 86 de la Constitución Política, la acción de tutela es un instrumento judicial de carácter constitucional, subsidiario, residual y autónomo, dirigido a facilitar y permitir el control de los actos u omisiones de todas las autoridades públicas y excepcionalmente de los particulares cuando estos vulneren derechos fundamentales.

Esta acción constitucional puede ser interpuesta por cualquier persona, a fin de obtener la pronta y efectiva defensa de los derechos fundamentales cuando ello resulte urgente para evitar un perjuicio irremediable, o cuando no exista otro medio de defensa judicial.

EL PRINCIPIO DE SUBSIDIARIEDAD COMO REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD DE LA ACCIÓN DE TUTELA.

De acuerdo con reiterada y uniforme jurisprudencia de la Corte Constitucional[2], en armonía con lo dispuesto por los artículos 86 de la Carta Política y 6º del Decreto 2591 de 1991, la acción de tutela es un mecanismo judicial, para la protección inmediata de los derechos fundamentales, de carácter ***subsidiario***, procede siempre que en el ordenamiento jurídico no exista otra acción idónea y eficaz para la tutela judicial de estos derechos.

[2] Sentencias T-228 de 2012 y T-177 de 2011. Ver también las Sentencias T-731, T-677, T-641 y T-426 de 2014; T-891, T-889, T-788 y T-736 de 2013; T-1074, T-1058, T-1047, T-932, T-928, T-778, T-703, T-699, T-452, T-358, SU-195 y T-001 de 2012; SU-339, T-531, T-649, T-655, T-693, T-710 y T-508 de 2011; T-354 de 2010; C-543 de 1992, entre otras.

La Alta Corporación ha reiterado que no siempre el juez de tutela es el primer llamado a proteger los derechos constitucionales, toda vez que su competencia es subsidiaria y residual; es decir, procede siempre que no exista otro medio de defensa judicial de comprobada eficacia, para que cese inmediatamente la vulneración[3]. Entendida de otra manera, la acción de tutela se convertiría en un escenario de debate y decisión de litigios, y no de protección de los derechos fundamentales[4].

Así las cosas, se puede indicar que, de acuerdo con el principio de subsidiariedad de la acción de tutela, resulta improcedente cuando es utilizada como mecanismo alternativo de los medios judiciales ordinarios de defensa previstos por la ley. Sin embargo, en los casos en que existan medios judiciales de protección ordinarios al alcance del actor, la acción de tutela será procedente si el juez constitucional logra determinar que:

(i) Los mecanismos y recursos ordinarios de defensa no son suficientemente idóneos y eficaces para garantizar la protección de los derechos presuntamente vulnerados o amenazados; **(ii)** Se requiere el amparo constitucional como mecanismo transitorio, pues, de lo contrario, el actor se vería frente a la ocurrencia inminente de un perjuicio irremediable frente a sus derechos fundamentales; y, **(iii)** El titular de los derechos fundamentales amenazados o vulnerados es sujeto de especial protección constitucional.

La jurisprudencia constitucional, al respecto ha indicado, que el perjuicio ha de ser ***inminente***, esto es, que la amenaza está por suceder prontamente; las medidas que se requieren para conjurar el perjuicio irremediable han de ser ***urgentes***; no basta cualquier perjuicio, se requiere que este sea ***grave***, lo que equivale a una gran intensidad del daño o menoscabo material o moral en el haber jurídico de la persona; la urgencia y la gravedad determinan que la acción de tutela sea ***impostergable***, ya que tiene que ser adecuada para restablecer el orden social justo en toda su integridad[5].

De igual forma, la Corte Constitucional ha aclarado que, pese a la informalidad del amparo constitucional, **el actor debe exteriorizar y sustentar los factores a partir de los cuales pretenda derivar el perjuicio irremediable, ya que la simple afirmación de su acaecimiento hipotético es insuficiente para justificar la procedencia la acción de tutela**. Así se pronunció la Corte, sobre el punto:

> *"En concurrencia con los elementos configurativos que llevan a determinar que se está en presencia de un perjuicio irremediable, este Tribunal ha sostenido que, para que proceda la tutela como mecanismo de defensa transitorio, se requiere también verificar que dicho*

[3] Sentencia T-753 de 2006.
[4] Sentencia T-406 de 2005.
[5] Sentencias T-136, T-331 y T-660 de 2010; T-147, T-809 y T-860 de 2009; T-409 y T-629 de 2008; T-262 y T-889 de 2007; T-978 y T-1017 de 2006; T-954 y T-1146 de 2005; providencias en las que la Corte declaró la improcedencia de la acción de tutela por la no ocurrencia del perjuicio irremediable.

perjuicio se encuentre probado en el proceso. Sobre este particular, ha expresado la Corte que el juez constitucional no está habilitado para conceder el amparo transitorio, que por expresa disposición constitucional se condiciona a la existencia de un perjuicio irremediable, si el perjuicio alegado no aparece acreditado en el expediente, toda vez que el juez de tutela no está en capacidad de estructurar, concebir, imaginar o proyectar, por sí mismo, el contexto fáctico en el que ha tenido ocurrencia el presunto daño irreparable.

La posición que al respecto ha adoptado esta Corporación, reiterada en distintos fallos, no deja duda de que la prueba o acreditación del perjuicio irremediable es requisito fundamental para conceder el amparo. Por ello, ha señalado la Corte[6] *que quien promueva la tutela como mecanismo transitorio, no le basta con afirmar que su derecho se encuentra sometido a un perjuicio irremediable. Es necesario, además, que el afectado "explique en qué consiste dicho perjuicio, señale las condiciones que lo enfrentan al mismo y aporte mínimos elementos de juicio que le permitan al juez de tutela verificar la existencia del elemento en cuestión"*[7]*.*

En consonancia con lo anterior, la procedencia de la acción de tutela depende de la observancia estricta del principio de subsidiariedad, "*como quiera que este se encuentra ordenado a garantizar importantes principios de la función jurisdiccional, y asegura el fin contemplado por el artículo 86 de la Carta, que no es otro que el de brindar a la persona garantías frente a sus derechos constitucionales fundamentales. En este orden de ideas, en los casos en los que no sea evidente el cumplimiento de este principio, la tutela deberá ser declarada improcedente"*[8].

DERECHO DE PETICIÓN

El artículo 23 de la Constitución Política consagra el derecho que tienen todas las personas a presentar peticiones respetuosas por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. En desarrollo del Texto Superior, fue expedida la Ley 1755 de 2015 "*Por medio de la cual se regula el Derecho Fundamental de Petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo"*, una norma de carácter estatutario, que establece la regulación integral de este derecho fundamental.

En reiterada jurisprudencia la Corte Constitucional se ha referido al derecho de petición, precisando que su contenido esencial comprende: (i) la posibilidad efectiva de elevar, en términos respetuosos, solicitudes ante las autoridades, sin que éstas se nieguen a recibirlas o se abstengan de tramitarlas; (ii) la respuesta oportuna, esto es, dentro de los términos establecidos en el ordenamiento jurídico, con independencia de que su sentido sea positivo o negativo; (iii) una respuesta de fondo, lo que implica una obligación de la autoridad a que entre en la materia propia de la solicitud, desarrollando de manera completa todos los asuntos planteados y excluyendo fórmulas evasivas o elusivas[9].

[6] Sentencia T-290 de 2005.
[7] Sentencia T-436 de 2007.
[8] Sentencia T-649 de 2011.
[9] Sentencia T-251 de 2008. Citada en las Sentencias T-487 de 2017 y T-077 de 2018.

Conforme la jurisprudencia de la Corte Constitucional, el ejercicio del derecho de petición en Colombia está regido por las siguientes reglas y elementos de aplicación[10]:

> "*1) El de petición es un derecho fundamental y resulta determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa.*
>
> *2) Mediante el derecho de petición se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos de acceso a la información, la libertad de expresión y la participación política.*
>
> *3) La respuesta debe satisfacer cuando menos tres requisitos básicos: (i) debe ser* ***oportuna****, es decir, debe ser dada dentro de los términos que establezca la ley; (ii) la respuesta debe* ***resolver de fondo*** *el asunto solicitado. Además de ello, debe ser* ***clara, precisa y congruente*** *con lo solicitado; y (iii) debe* ***ser puesta en conocimiento*** *del peticionario.*
>
> *4) La respuesta no implica necesariamente la aceptación de lo solicitado, ni se concreta necesariamente en una respuesta escrita.*
>
> *5) El derecho de petición fue inicialmente dispuesto para las actuaciones ante las autoridades públicas, pero la Constitución de 1991 lo extendió a las organizaciones privadas y en general, a los particulares.*
>
> *6) Durante la vigencia del Decreto 01 de 1984 el término para resolver las peticiones formuladas fue el señalado por el artículo 6 del Código Contencioso Administrativo, que señalaba un término de quince (15) días para resolver, y en los casos en que no pudiere darse la respuesta en ese lapso, entonces la autoridad pública debía explicar los motivos de la imposibilidad, señalando además el término en el que sería dada la contestación.*
>
> *7) La figura del silencio administrativo no libera a la administración de la obligación de resolver oportunamente la petición, pues su objeto es distinto. En sentido concurrente, el silencio administrativo es prueba de la violación del derecho de petición.*
>
> *8) La falta de competencia de la entidad ante quien se plantea el derecho de petición no la exonera del deber de responder.*
>
> *9) La presentación de una petición hace surgir en la entidad, la obligación de notificar la respuesta al interesado*".

Así entonces, la efectividad y el respeto por el derecho de petición, se encuentran subordinados a que la autoridad requerida, o el particular según se trate, emitan una respuesta de fondo, clara, congruente, oportuna y con una notificación eficaz.

Ahora bien, la jurisprudencia constitucional ha establecido que el derecho de petición supone un resultado que se manifiesta en la obtención de la pronta resolución de la petición. Sin embargo, se debe aclarar, que el derecho de petición no implica una prerrogativa en virtud de la cual, el agente que recibe la petición se vea obligado a definir favorablemente las pretensiones del solicitante, razón por la cual no se debe entender

[10] Sentencias T-296 de 1997, T-150 de 1998, SU-166 de 1999, T- 219 de 2001, T-249 de 2001 T-1009 de 2001, T-1160 A de 2001, T-1089 de 2001, SU-975 de 2003, T-455 de 2014.

conculcado este derecho cuando la autoridad responde oportunamente al peticionario, aunque la respuesta sea negativa[11].

En síntesis, la garantía real del derecho de petición radica en cabeza de la administración o del particular una responsabilidad especial, sujeta a cada uno de los elementos que informan su núcleo esencial. La obligación no cesa con la simple resolución del derecho de petición elevado por un ciudadano, es necesario además que dicha solución remedie sin confusiones el fondo del asunto; que esté dotada de claridad y congruencia entre lo pedido y lo resuelto; e igualmente, que su oportuna respuesta se ponga en conocimiento del solicitante, sin que pueda tenerse como real una contestación falta de constancia y que sólo sea conocida por la persona o entidad de quien se solicita la información.

Finamente, atendiendo a las particularidades de este caso, cabe resaltar que, en torno al alcance del derecho de petición como derecho fundamental de las personas privadas de la libertad, la Corte Constitucional ha señalado lo siguiente:

> *"El derecho de petición es uno de aquellos derechos fundamentales que los reclusos ostentan en forma plena, vale decir, que no está sometido a ningún tipo de limitación o restricción en razón de la situación de privación de la libertad a que se encuentran sometidas estas personas. Lo anterior se deriva de la naturaleza misma de la relación de especial sujeción que vincula al interno a la administración carcelaria. La única razón que justificaría una eventual limitación del derecho fundamental de petición de un recluso consistiría en que el titular del mencionado derecho abusara de éste en detrimento de los derechos fundamentales de otras personas. El derecho de petición de los reclusos no comporta la obligación de las autoridades carcelarias de dar respuesta positiva a las solicitudes que aquellos eleven, ni de realizar las gestiones que se les soliciten. Los deberes de estas autoridades, en punto al derecho fundamental de petición, consisten en adoptar todas aquellas medidas necesarias para que los internos reciban una respuesta completa y oportuna a sus peticiones. Las autoridades penitenciarias están en la obligación de motivar, en forma razonable, las decisiones que adoptan frente a las peticiones que un recluso ha elevado. No basta con que se ofrezca una respuesta a la petición del interno sino que, además, es necesario que se expongan las razones que la autoridad contempló para decidir en el sentido que efectivamente lo hizo, de manera que el recluso pueda conocerlas y, eventualmente, controvertirlas."*[12]

Conforme a ello, en la sentencia T-414 de 2020, el Alto Tribunal resaltó: "(…) *el Estado, representado por las autoridades penitenciarias y carcelarias, debe garantizar la protección del derecho fundamental de petición de los internos de manera que (i) respondan oportunamente las solicitudes que les presentan, (ii) motiven razonablemente las decisiones y (iii) garanticen que las peticiones "que los internos formulen contra otras autoridades sean recibidas por éstas oportunamente"*[13]*.*

[11] Sentencia T-146 de 2012.
[12] Sentencias T-705 de 1996, T-163 de 2012 y T-414 de 2020.
[13] Sentencia T-439 de 2006

DEBIDO PROCESO

La Constitución Política de Colombia en su artículo 29 expresa que *"el debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio".*

La jurisprudencia constitucional ha definido el derecho al debido proceso, como el conjunto de garantías previstas en el ordenamiento jurídico, a través de las cuales se busca la protección del individuo incurso en una actuación judicial o administrativa, para que durante su trámite se respeten sus derechos y se logre la aplicación correcta de la justicia[14].

La misma jurisprudencia ha expresado, que el respeto al derecho fundamental al debido proceso, le impone a quien asume la dirección de la actuación judicial o administrativa, la obligación de observar, en todos sus actos, el procedimiento previamente establecido en la ley o en los reglamentos, *"con el fin de preservar las garantías -derechos y obligaciones- de quienes se encuentran incursos en una relación jurídica, en todos aquellos casos en que la actuación conduzca a la creación, modificación o extinción de un derecho o a la imposición de una sanción"*[15] .

En ese orden, según lo ha destacado la Corte, el derecho al debido proceso tiene como propósito específico *"la defensa y preservación del valor material de la justicia, a través del logro de los fines esenciales del Estado, como la preservación de la convivencia social y la protección de todas las personas residentes en Colombia en su vida, honra, bienes y demás derechos y libertades públicas (preámbulo y artículos 1° y 2° de la C.P)"*[16].

Puede decirse entonces, que el derecho fundamental al debido proceso se aplica a toda actuación administrativa, lo que significa que las autoridades deben velar por el cumplimiento del principio de legalidad desde el inicio del respectivo procedimiento hasta su terminación. Con ello, se busca delimitar la frontera entre el ejercicio de una potestad legal y una actuación arbitraria y caprichosa[17].

CASO CONCRETO

[14] Sentencia T-051 de 2016
[15] Sentencia T-073 de 1997
[16] Sentencia C-641 de 2002
[17] Sentencia T-1082 de 2012

Como cuestión previa al análisis de fondo, es menester pronunciarse sobre la solicitud de nulidad elevada por el **INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO – INPEC** en su contestación.

Afirma el vinculado que no se dio cumplimiento a las normas de reparto previstas en el Decreto 333 de 2021, particularmente el artículo 2.2.3.1.2.1., debido a que el **INPEC** es una entidad del orden nacional, por lo que la acción de tutela debió ser repartida para su conocimiento a los Jueces del Circuito. Por tal motivo, solicita se decrete la nulidad de lo actuado a partir del auto admisorio, y se devuelvan las diligencias a la oficina de reparto, para que se gestione el trámite por parte de la autoridad competente.

Al respecto, el Juzgado se remite a lo expuesto en el Auto de Sustanciación No. 433 del 11 de marzo de 2024, en el cual se indicaron los motivos por los cuales se avocaba el conocimiento de esta acción de tutela. En esa oportunidad se precisó lo siguiente:

> *"El Despacho deja constancia, que esta acción de tutela* ***fue repartida inicialmente al Juzgado Treinta y Cinco del Circuito de Bogotá*** *el 23 de febrero de 2024. Dicho Juzgado, mediante Auto del mismo día, declaró la falta de competencia y ordenó remitir el expediente a la Oficina Judicial de Reparto para que fuera repartido entre los Juzgados de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá. Finalmente, la acción de tutela fue repartida al Juzgado Octavo de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá el 11 de marzo de 2024.*
>
> *Valga señalar que,* ***este Juzgado difiere de la decisión adoptada por el Juzgado Treinta y Cinco Laboral del Circuito de Bogotá****, en tanto que la accionada en este caso no es en sí misma el AREA JURIDICA COBOG – PICOTA, dado que no es una persona jurídica con facultad para ejercer derechos y contraer obligaciones, sino que se trata de una dependencia perteneciente al COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTÁ - COMEB LA PICOTA, el cual, a su vez, es un bien inmueble que hace parte de la estructura organizativa del INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO - INPEC[18].*
>
> *Por tal motivo, quien en realidad debe ser llamado al trámite constitucional, por tener personería jurídica, es el INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO - INPEC, el cual, según el artículo 1 del Decreto 2160 de 19922 y el artículo 3 del Acuerdo No. 002 de 20103, "es un Establecimiento Público del Orden Nacional adscrito al Ministerio del Interior y de Justicia, con personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio independiente".*
>
> *En tal sentido,* ***debió darse aplicación a lo previsto en el numeral 2 del artículo 2.2.3.1.2.1 del Decreto 1069 de 2015, modificado por el artículo 1 del Decreto 333 del 06 de abril de 2021****, que señala: "las acciones de tutela que se interpongan contra cualquier autoridad, organismo o entidad pública del orden nacional serán repartidas, para su conocimiento en primera instancia, a los Jueces del Circuito o con igual categoría".*
>
> *De manera que, el Juzgado Treinta y Cinco Laboral del Circuito de Bogotá debió asumir el conocimiento de la acción de tutela y no ordenar su remisión a los Juzgados*

[18] https://www.inpec.gov.co/institucion/organizacion/establecimientos-penitenciarios/regional-central/complejo-penitenciario-y-carcelario-de-bogota

Municipales, quienes únicamente tienen competencia para conocer de las tutelas que se interpongan "contra cualquier autoridad, organismo o entidad pública del orden departamental, distrital o municipal y contra particulares", sin que éste sea uno de esos casos.

***No obstante, en virtud de los principios de celeridad y economía procesal, y para evitar dilaciones en el trámite constitucional, este Juzgado avocará el conocimiento**."* (Negrillas fuera del texto)

Además, la Corte Constitucional ha señalado reiteradamente que las reglas de reparto no generan conflictos de competencia en acciones de tutela:

"Adicionalmente, según la jurisprudencia pacífica de esta Corporación, las disposiciones contenidas en el Decreto 1069 de 2015, modificado por el Decreto 1983 de 2017, de ninguna manera constituyen reglas de competencia de los despachos judiciales, sino únicamente pautas de reparto de las acciones de tutela. Ello implica que el mencionado acto administrativo nunca podrá ser usado por las autoridades judiciales para declarar su falta de competencia. Esta forma de proceder se opone, principalmente, al derecho al acceso a la administración de justicia, dado que no existe fundamento alguno para asumir este conjunto normativo como un mandato procesal del que dependa la resolución del asunto en sede de instancia[19]."

Por esas razones, no es procedente la solicitud de nulidad elevada por la accionada **INPEC**.

Establecido lo anterior, y descendiendo al caso concreto, se avizora que la pretensión expresa del accionante va dirigida a que *"se (le) actualicen los tiempos de redención pendientes"*, haciendo alusión a la *redención de pena.* Sin embargo, debe advertir el Despacho que la acción de tutela no es procedente para atender dicho pedimento, pues ésta tiene una naturaleza residual y subsidiaria, que conlleva a que su procedencia esté limitada a la inexistencia de mecanismos ordinarios que permitan la garantía de los derechos fundamentales presuntamente conculcados, o a la falta de idoneidad o eficacia de estos, en caso de existir, para evitar la configuración de un perjuicio irremediable.

Así las cosas, y dadas las particularidades del asunto, es menester traer a colación el artículo 101 de la Ley 65 de 1993 *"Por la cual se expide el Código Penitenciario y Carcelario"*, el cual reza:

*"**ARTÍCULO 101. CONDICIONES PARA LA REDENCIÓN DE PENA**. El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad, para conceder o negar la redención de la pena,*

[19] Ver, entre otros, los autos 105 de 2016. M.P. Luis Ernesto Vargas Silva; 157 de 2016. M.P. Alejandro Linares Cantillo; 007 de 2017. M.P. Jorge Iván Palacio Palacio; 028 de 2017. M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado; 030 de 2017. M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado; 052 de 2017. M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado; 059 de 2017. M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado; 059A de 2017. M.P. Jorge Iván Palacio Palacio; 061 de 2017. M.P. Aquiles Arrieta Gómez; 063 de 2017. M.P. Luis Ernesto Vargas Silva; 064 de 2017. M.P. María Victoria Calle Correa; 066 de 2017. M.P. Alejandro Linares Cantillo; 067 de 2017. M.P. Antonio José Lizarazo Ocampo; 072 de 2017. M.P. Luis Ernesto Vargas Silva; 086 de 2017. M.P. Antonio José Lizarazo Ocampo; 087 de 2017 M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado; 106 de 2017. M.P. Iván Humberto Escrucería Mayolo; 152 de 2017. M.P. Alejandro Linares Cantillo; 171 de 2017. M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado; 197 de 2017. M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado; 332 de 2017. M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado; 325 de 2018. M.P. Diana Fajardo Rivera; y 242 de 2019. M.P. Diana Fajardo Rivera. Debido a ello, el parágrafo segundo del artículo 2.2.3.1.2.1. del Decreto 1069 de 2015 dispone que "las anteriores reglas de reparto no podrán ser invocadas por ningún juez para rechazar la competencia o plantear conflictos negativos de competencia."

> *deberá tener en cuenta la evaluación que se haga del trabajo, la educación o la enseñanza de que trata la presente ley. En esta evaluación se considerará igualmente la conducta del interno. Cuando esta evaluación sea negativa, el juez de ejecución de penas se abstendrá de conceder dicha redención. La reglamentación determinará los períodos y formas de evaluación."* (Subrayas fuera del texto)

De conformidad con lo anterior, el Juez competente para conocer y adoptar las decisiones a que haya lugar en relación con las solicitudes de redención de pena es el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad. Para el caso del accionante, según lo informado por él mismo en el líbelo tutelar y según lo pudo corroborar el Juzgado, dicha potestad está en cabeza del **JUZGADO 10 DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ**.

En ese orden, corresponde a esta última autoridad estudiar si hay lugar o no a la actualización de tiempos de redención en favor del accionante y emitir los pronunciamientos que en derecho correspondan en uno u otro sentido, por estar atribuido a ella el conocimiento y la competencia de tales asuntos de manera principal y no haber manifestado el accionante, ni probado de algún modo, que se encuentre en una situación de apremio que amerite un pronunciamiento urgente por parte del Juez constitucional.

Ahora bien, atendiendo a las circunstancias fácticas narradas por el señor **DANIEL EDUARDO CORREA BOSSA** en el escrito de tutela, se advierte que su inconformidad con el accionado radica en la presunta vulneración de su derecho fundamental de petición, conforme se indica a continuación:

Según la documental allegada, el señor **CORREA BOSSA** presentó una primera *"Solicitud de envío de documentación para redención"* ante la Oficina Jurídica del **COBOG - PICOTA**, el día 13 de diciembre de 2022, bajo el radicado No. 8534, en los siguientes términos[20]:

> *"NOMBRE DE LA PPL: Daniel Eduardo Correa Bossa*
> *TD: 102984 NU: 1062182 CC 11232641 PATIO: 4*
> *JUZGADO: 10 PROCESO: 2011-00491-00*
>
> *POR MEDIO DE ESTA SOLICITUD SE SOLICITA EL ENVIO DE LA DOCUMENTACION PENDIENTE POR REDENCION DE LA PPL Y SI HAY NOVEDADES EN ESTE TEMA DESCRIBALOS. Diciembre de 2021 a septiembre de 2022."*

Igualmente se observa, que el accionante presentó una segunda *"Solicitud envío documentación al Juzgado para redención"* el 24 de julio de 2023, bajo el radicado No. 7102, ante la Oficina Jurídica del **COBOG - PICOTA**, así[21]:

[20] Página 4 del archivo pdf 01AcciónTutela
[21] Página 5 del archivo pdf 01AcciónTutela

"NOMBRE: Daniel Eduardo Correa Bossa TD 102984 N.U. 1062182 C.C. 11232641

POR MEDIO DEL PRESENTE DOCUMENTO SOLICITO EL ENVIO DE LA DOCUMENTACIÓN NECESARIA PARA LA REDENCIÓN DE PENA DE LOS MESES: Octubre 2021 hasta junio de 2023.

AL JUZGADO DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS SEGURIDAD NUMERO 10 DE LA CIUDAD DE BOGOTA."

A pesar de lo anterior, afirma el accionante que, a la fecha, no ha recibido respuesta a ninguna de sus solicitudes.

El **INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO – INPEC** al contestar la acción de tutela refirió los motivos por los cuales era deber legal del **COMEB LA PICOTA** dar respuesta a la petición del accionante y remitir los documentos solicitados por éste al Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad.

Por su parte, el **COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTÁ - COMEB LA PICOTA,** pese a haber sido debidamente notificado, guardó silencio, de manera que es dable presumir ciertos los hechos de la acción de tutela, de conformidad con el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991; omisión que se comprueba, además, con otros medios de prueba obrantes en el plenario.

En efecto, mediante Auto del 11 de marzo del 2024 se ofició al **JUZGADO 10 DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ**, para que informara si el **COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTÁ - COMEB LA PICOTA** ya había remitido la documentación necesaria para el estudio de la redención de pena del señor **DANIEL EDUARDO CORREA BOSSA** dentro del proceso 11001-60-00-055-2011-00491-00.

En respuesta, el Juzgado Penal informó que le fue asignada la vigilancia y ejecución de la sentencia proferida el 27 de junio de 2019 por el Juzgado 49 Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá, en la cual se condenó al señor **DANIEL EDUARDO CORREA BOSSA** a la pena principal de 156 meses de prisión, a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un período igual; y, a su vez, le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

Agregó, que mediante Auto del 03 de mayo de 2022, le reconoció al señor **CORREA BOSSA** redención de pena de 8 meses, en razón a las actividades de trabajo desarrolladas en el periodo comprendido entre octubre de 2019 y noviembre de 2021; y resaltó, que ese Juzgado no ha reconocido redención de pena al accionante por las actividades de trabajo

realizadas de diciembre de 2021 a diciembre de 2023 *"por cuanto el centro de reclusión no ha remitido la documentación requerida para tal fin."*[22]

En este punto es de resaltar, que se consultó de oficio el estado del proceso penal con radicado No. 11001-60-00- 055-2011-00491-00 que se sigue en contra del accionante en el **JUZGADO 10 DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ**, encontrando una anotación del 16 de noviembre de 2023, en los siguientes términos: *"Establece tiempo purgado, por el CSA notifiquese, por el CSA oficiese al complejo carcelario para que remita cartilla biográfica, certificados de cómputo, y lo dicho en el acápite de otras determinaciones"*[23].

Las anteriores circunstancias corroboran que el **COMPLEJO METROPOLITANO PENITENCIARIO Y CARCELARIO - COMEB** no ha atendido las peticiones de remisión de documentación para el estudio de redención de la pena, presentadas por el señor **DANIEL EDUARDO CORREA BOSSA** los días 13 de diciembre de 2022 y 24 de julio de 2023, relativas a los periodos comprendidos entre octubre de 2021 y junio de 2023.

En otras palabras, a la fecha, y habiendo transcurrido más de los 15 días hábiles previstos en el artículo 14 de la Ley 1437 de 2011, la accionada no ha notificado al actor sobre el estado de su solicitud, ni tampoco ha remitido a la autoridad judicial competente los documentos requeridos y que resultan necesarios para que se estudie la procedencia de la redención de pena.

Así las cosas, tal como se expuso en el marco normativo, la jurisprudencia constitucional ha establecido que el derecho de petición tiene una doble finalidad: por un lado, permite que los interesados eleven peticiones a las autoridades y, por otro, garantiza una respuesta oportuna, eficaz, de fondo y congruente con lo solicitado, circunstancia que cobra una especial relevancia en tratándose de personas privadas de la libertad.

Dentro de las garantías de este derecho fundamental, se encuentra la pronta resolución a lo solicitado, lo que significa que la respuesta debe emitirse y notificarse dentro del término legalmente establecido, y solo la ausencia de respuesta en término vulnera el derecho de petición, situación que ocurre en este caso, lo que conduce a **conceder** el amparo.

En este punto debe resaltarse que, de conformidad con el artículo 30 del Decreto 4151 de 2011[24], es función de los Establecimientos de Reclusión, entre otras, *"13. Atender las peticiones y consultas relacionadas con asuntos de su competencia".* Y, en virtud de lo

[22] Archivo pdf 11ContestacionJ10EPMS
[23] Archivo pdf 07ConsultaProceso11001600005520110049100
[24] *"Por el cual se modifica la estructura del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario, INPEC, y se dictan otras disposiciones."*

dispuesto en los numerales 7, 8 y 9 del artículo 5 del acápite *"Jurídica*" de la Resolución No. 0501 del 04 de febrero de 2005[25], son funciones de la Oficina Jurídica de los Establecimientos de Reclusión del **INPEC**:

> *"7. Tramitar a solicitud del interno dentro del término legal, los beneficios administrativos de conformidad con los requisitos legales exigidos para tal fin.*
>
> *8. Tramitar remisiones a despachos judiciales, centros médicos u hospitalarios, que de acuerdo con la ley y los reglamentos requiera el personal recluso.*
>
> *9. Resolver las consultas de los internos, prestarles asistencia legal, preparar oportunamente los memoriales e informarles sobre su situación jurídica."*

Conforme a lo anterior, se amparará el derecho fundamental de petición y se ordenará al **INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO – INPEC**, como persona jurídica con facultad de ejercer derechos y contraer obligaciones, para que, por medio de la **OFICINA JURÍDICA** del **COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTÁ - COMEB LA PICOTA,** otorgue una respuesta completa, congruente, clara y de fondo a las peticiones presentadas por el señor **DANIEL EDUARDO CORREA BOSSA** el 13 de diciembre de 2022 y el 24 de julio de 2023, asegurándose de notificarlo efectivamente.

Se advierte que en ningún caso el accionado estará obligado a contestar afirmativamente y/o acceder a los pedimentos formulados. Si la respuesta no accede a las pretensiones, es un asunto ajeno a la acción de tutela que deberá resolverse a través de los mecanismos ordinarios.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.,** administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley:

RESUELVE

PRIMERO: AMPARAR el derecho fundamental de petición del señor **DANIEL EDUARDO CORREA BOSSA,** por las razones expuestas en esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR al **INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO - INPEC** que, por medio de la Oficina Jurídica del **COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTÁ - COMEB LA PICOTA,** y dentro del término de **CUARENTA Y OCHO (48) HORAS** siguientes a la notificación de esta providencia, proceda a dar una respuesta de fondo a las peticiones presentadas por el señor **DANIEL EDUARDO CORREA**

[25] *"Por la cual se actualiza la Organización Interna de los Establecimientos de Reclusión del INPEC"*

BOSSA los días 13 de diciembre de 2022 y 24 de julio de 2023. Se advierte que en ningún caso el accionado estará obligado a contestar afirmativamente y/o acceder a los pedimentos formulados.

TERCERO: Notifíquese a las partes por el medio más eficaz y expedito, advirtiéndoles que cuentan con el término de tres (3) días hábiles para impugnar esta providencia, contados a partir del día siguiente de su notificación.

La impugnación deberá ser remitida al email: j08lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

CUARTO: En caso que la presente sentencia no sea impugnada, por Secretaría remítase el expediente a la Corte Constitucional para que surta el trámite eventual de revisión. Una vez sea devuelta de la Corte Constitucional, tras haber sido excluida de revisión, archívese.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firma para Tutela/Desacato

DIANA FERNANDA ERASSO FUERTES
JUEZ